8.3 En los envases que contengan ajos y constituyan una sola unidad de venta destinada al consumidor final, deberá constar, además de las indicaciones del apartado 8.1, la masa neta expresada en kilogramos.

En estos envases será potestativo el empleo de los colores indicativos de las diferentes categorías comerciales, no admitiéndose, en ningún caso, el uso de impresiones o colores que puedan inducir a error.

En todo caso, estos envases deberán cumplir lo dispuesto en el Real Decreto 2058/1982, de 12 de agosto, por el que se aprueba la Norma General de Etiquetado, Presentación y Publicidad de los productos alimenticios envasados, y que, en su caso, la Resolución de 4 de enero de 1984, de la Dirección General de Comercio Interior, por la que se regula el etiquetado y la presentación de los productos alimenticios que se envasen en los establecimientos de venta al público.

8.4 Para su venta al público, los comerciantes minoristas de alimentación podrán disponer los ajos en sus envases de origen o fuera de ellos, colocando un cartel bien visible en el lugar de venta.

En dicho cartel figurará la denominación del producto (ajos frescos, semisecos o secos), la variedad o tipo comercial, la categoría comercial, el calibre, en su caso, y el precio de venta al público (PVP), de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2807/1972, de 15 de septiembre.

8.5 Rotulación.

En los rótulos de los embalajes se hará constar:

Denominación del producto.
Número de envases.
Nombre o razón social, o denominación de la Empresa.

No será necesaria la mención de estas indicaciones siempre que puedan ser determinadas clara y fácilmente en el etiquetado de los envases, sin necesidad de abrir el embalaje.

7947 *ORDEN de 24 de marzo de 1986 por la que se aprueba la norma de calidad para los apios destinados al mercado interior.*

Excelentísimos señores:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 131 del Acta relativa a las condiciones de Adhesión a las Comunidades Europeas del Reino de España y de la República Portuguesa, el Estado español está autorizado a mantener para los productos regulados por el Reglamento (CEE) número 1035/1972, la normativa en vigor con arreglo al régimen nacional anterior para la organización de su mercado interior agrícola, en las condiciones previstas en los artículos 133 a 135 del acta citada.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2257/1972, de 21 de julio, por el que se regula la normalización de productos agrícolas en el mercado interior y en el Real Decreto 2192/1984, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Aplicación de las normas de calidad para frutas y hortalizas frescas comercializadas en el mercado interior, parece oportuno dictar la presente norma de calidad, visto el informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria y de conformidad con los acuerdos del FORPPA.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo,

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo único.–Se aprueba la norma de calidad para apios destinados al mercado interior que se recoge en el anejo único de esta Orden.

DISPOSICION ADICIONAL

Primera.–De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 2257/1972, de 21 de julio, y disposiciones concordantes, los Departamentos competentes velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden, en el ámbito de sus respectivas competencias y a través de los Organismos administrativos encargados que coordinarán sus actuaciones y, en todo caso, sin perjuicio de las competencias que correspondan a las Comunidades Autónomas y a las Corporaciones Locales.

Segunda.–Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para que, a propuesta del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios, oídos los sectores interesados, pueda dictar en el ámbito de sus competencias las disposiciones complementarias precisas para la aplicación de la presente norma o, en su caso, para establecer durante períodos limitados las variaciones que las circunstancias del mercado aconsejen.

DISPOSICION FINAL

La presente norma entrará en vigor en todo el territorio del Estado español al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 24 de marzo de 1986.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo.

ANEJO UNICO

Norma de calidad para los apios destinados al mercado interior

1. *Definición del producto*

La presente norma se refiere a los apios de las variedades (cultivares) procedentes de «Apium graveolens L. var. dulce Mill», destinados a ser entregados al consumidor en estado fresco, con exclusión de los apios destinados a la transformación industrial.

2. *Objeto de la norma*

La presente norma tiene por objeto definir las características de calidad, envasado y presentación que deben reunir los apios después de su manipulación y acondicionamiento para su adecuada comercialización en el mercado interior.

3. *Características mínimas de calidad*

En todas las categorías, sin perjuicio de las disposiciones particulares previstas para cada categoría y de las tolerancias admitidas, los apios deben ser:

Enteros; no obstante, la parte superior puede cortarse al efectuar su acondicionamiento.
De aspecto fresco.
Sanos, en particular exentos de señales de ataques de insectos o de otros parásitos, de señales de enfermedades, así como de daños causados por las heladas.
Exentos de insectos y otros parásitos.
Exentos de partes huecas, de esquejes y de pináculos florales.
Limpios; en particular, prácticamente exentos de tierra y de residuos visibles de abonos o de productos de tratamiento.
Exentos de olor y/o sabor extraños.
Exentos de humedad exterior excesiva, es decir, suficientemente oreados en caso de un lavado eventual.

La raíz principal debe estar bien limpia y no puede superar los 5 cm de longitud.

Los apios deben estar bien desarrollados, teniendo en cuenta el período de producción.

El estado del producto debe ser tal que le permita:

Soportar la manipulación y el transporte.
Responder en el lugar de destino a las exigencias comerciales.

4. *Clasificación*

Los apios se clasificarán en las categorías siguientes:

4.1 Categoría I.

Los apios clasificados en esta categoría deben ser de buena calidad, de forma regular y exentos de señales de enfermedades. Las pencas no deben presentarse quebradas, fibrosas, aplastadas ni reventadas. Para los apios blanqueados, las hojas deben presentar una coloración blanca a blanco amarillenta o blanco verdosa al menos en la mitad de su longitud.

4.2 Categoría II.

Esta categoría comprende los apios que no pueden clasificarse en la categoría I, deben ser de calidad comercial y responder a las características mínimas de calidad definidas en el apartado 3 de esta norma.

Los apios clasificados en esta categoría pueden presentar ligeros ataques de roya, ligeras deformaciones, ligeras magulladuras y un máximo de dos pencas quebradas, aplastadas o reventadas.

Para los apios blanqueados, las hojas deben presentar una coloración blanca o blanco amarillenta o blanco verdosa al menos en un tercio de su longitud.

5. *Calibrado*

El calibre se determina en función de la masa neta. La masa mínima de los apios se fija en 150 gramos.

Los apios se clasifican respecto a su calibre en tres grupos:

Grandes: Más de 800 gramos.
Medianos: De 500 a 800 gramos.
Pequeños: De 150 a 500 gramos.

Para un mismo envase, la diferencia máxima de calibre se establece, respectivamente, en 200, 150 y 100 gramos.

Esta clasificación sólo es obligatoria para la categoría I.

6. *Tolerancias*

Se admiten tolerancias de calidad y calibre en cada envase para los productos que no respondan a las características de la categoría indicada.

6.1 Tolerancias de calidad.

6.1.1 Categoría I.

Diez por ciento en número de apios que no respondan a las características de la categoría, pero conformes con las de la categoría II.

6.1.2 Categoría II.

Diez por ciento en número de apios que no respondan a las características de la categoría, pero aptos para el consumo.

6.2 Tolerancias de calibre.

Diez por ciento en número de apios que no respondan a las exigencias previstas en materia de calibrado.

7. *Envasado y presentación*

7.1 Homogeneidad.

El contenido de cada envase debe ser homogéneo, compuesto de apios del mismo origen, categoría, coloración y, en su caso, del mismo calibre.

7.2 Acondicionamiento.

Los apios deben presentarse envasados, bien formando manojos o alineados en el envase. En el caso de presentarse en manojos, éstos deben contener para un mismo envase el mismo número de piezas.

El acondicionamiento debe ser tal que garantice una protección conveniente del producto.

Los papeles y otros materiales utilizados en el interior del envase deben ser nuevos, limpios y de materiales tales que no puedan causar a los productos alteraciones externas o internas. Se autoriza el empleo de materiales, papeles o sellos con indicaciones comerciales, siempre que la impresión o el etiquetado figure en la cara externa de manera que no estén en contacto con el producto y se realicen con tintas y colas no tóxicas.

Los envases se presentarán limpios y en perfectas condiciones higiénico-sanitarias y estarán exentos de cualquier cuerpo extraño.

8. *Etiquetado y rotulación*

8.1 Etiquetado.

Cada envase llevará obligatoriamente al exterior en caracteres claros bien visibles, indelebles, expresadas, al menos, en la lengua española oficial del Estado y agrupadas en una de sus caras las indicaciones siguientes:

8.1.1 Denominación del producto.

«Apios», seguido de la mención «blanqueado» o de la mención del tipo de color, si el contenido no es visible desde el exterior.

8.1.2 Características comerciales.

Categoría.
Calibre (si el producto está calibrado), indicado por las menciones «gruesos», «medianos» o «pequeños».
Número de piezas o, en su caso, número de manojos.

Para permitir una mejor identificación de las distintas categorías comerciales, las etiquetas utilizadas o el fondo sobre el que se impriman directamente sobre el envase los datos del etiquetado obligatorio serán de los siguientes colores:

Verde para la categoría I.
Amarillo para la categoría II.

8.1.3 Identificación de la Empresa.

Se hará constar el nombre o la razón social o la denominación del envasador o importador y, en todo caso, su domicilio, así como el número de registro sanitario, el número de Registro de Industrias Agrarias y Alimentarias y los demás registros administrativos que exijan para el etiquetado las disposiciones vigentes de igual o superior rango.

8.1.4 Origen del producto.

Se indicará la zona de producción. Para los productos importados se indicará el país de origen.

8.2 En los envases que contengan apios y constituyan una sola unidad de venta destinada al consumidor final, deberá constar, además de las indicaciones del apartado 8.1, la masa neta expresada en kilogramos.

En estos envases será potestativo el empleo de los colores indicativos de las diferentes categorías comerciales, no admitiéndose en ningún caso el uso de impresiones o colores que puedan inducir a error.

En todo caso, estos envases deberán cumplir lo dispuesto en el Real Decreto 2058/1982, de 12 de agosto, por el que se aprueba la Norma General de Etiquetado, Presentación y Publicidad de los productos alimenticios envasados y, en su caso, la Resolución de 4 de enero de 1984, de la Dirección General de Comercio Interior, por la que se regula el etiquetado y la presentación de los productos alimenticios que se envasen en los establecimientos de venta al público.

8.3 Para su venta al público, los comerciantes minoristas de alimentación podrán disponer los apios en sus envases de origen, o fuera de ellos colocando un cartel bien visible en el lugar de venta.

En dicho cartel figurará la denominación del producto (apios), el tipo de color, la categoría comercial, el calibre en su caso (expresado por las menciones «grandes», «medianos» o «pequeños»), y el precio de venta al público (PVP), de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2807/1972, de 15 de septiembre.

8.4 Rotulación.

En los rótulos de los embalajes se hará constar:

Denominación del producto.
Número de envases.
Nombre o razón social o denominación de la Empresa.

No será necesaria la mención de estas indicaciones siempre que puedan ser determinadas clara y fácilmente en el etiquetado de los envases sin necesidad de abrir el embalaje.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

7948 *ORDEN de 24 de marzo de 1986 por la que se fija el rendimiento mínimo de los activos financieros con retención en origen.*

Excelentísimo e ilustrísimos señores:

Los artículos 13 y 16 del Real Decreto 2027/1985, de 23 de octubre, que desarrolla la Ley sobre Régimen Fiscal de determinados activos financieros, disponen que el Ministerio de Economía y Hacienda establecerá un rendimiento mínimo imputable a los activos financieros con retención en origen, a los que se refiere el artículo 4.° de la citada Ley, a efectos de cálculo de la retención a practicar sobre los rendimientos de tales activos.

La Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 30 de mayo, al desarrollar lo establecido en el artículo cuarto de la Ley 14/1985, dispuso que el mismo Ministerio fijaría trimestralmente el rendimiento mínimo aplicable a los activos con retención en el origen, para lo que sería informado por el Banco de España con la misma periodicidad sobre el tipo medio de los depósitos a plazo de un año de determinadas Entidades, excluido el de los activos que hayan emitido con retención en origen.

En consecuencia, y en cumplimiento de lo establecido en las disposiciones citadas, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.–Para las emisiones que se realicen a partir de la entrada en vigor de la presente Orden, y hasta el 30 de junio de 1986, se considerará el 8,5 por 100 como rendimiento mínimo, a efectos de practicar la retención de los activos regulados en la Orden de este Ministerio de 30 de mayo de 1985.

Segundo.–La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 24 de marzo de 1986.

SOLCHAGA CATALÁN

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España, e Ilmos. Sres. Directores generales de Tributos y del Tesoro y Política Financiera.